

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/145/2018.

ACTOR: ANTONIO MEJÍA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR
JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/145/2018, interpuesto por el ciudadano **Antonio Mejía Ramírez** en su carácter de Representante Indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y en su carácter de indígena otomí, por el que impugna el oficio 213001400/3662/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Toluca; Estado de México.

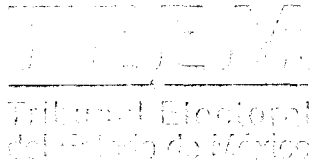


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen de procedencia de emisión de la convocatoria.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, resolvieron procedente la emisión de la convocatoria a las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, sometiendo la misma a aprobación del Cabildo.



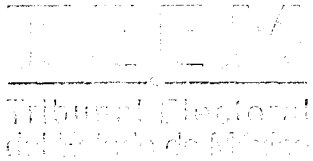
2. **Convocatoria.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la Novena Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Toluca, México, se expidió la Convocatoria a las comunidades indígenas para elegir un Representante Indígena.
3. **Registro.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el actor señala que presentó la documentación correspondiente, como aspirante a la Representación Indígena de la municipalidad de mérito.
4. **Derecho de petición.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el actor manifiesta que presentó escrito ante la responsable, por medio del cual solicitó se le diera respuesta a la solicitud formulada, y se le reconociera su carácter como Representante Indígena; respuesta que fue recibida el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
5. **Primer Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local.** Inconforme con la respuesta descrita en el numeral que antecede, el actor promovió ante la responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local, en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.
6. **Sentencia del juicio local.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente JDCL/128/2016, a través del cual se determinó revocar el oficio de respuesta controvertido, y ordenó que se notificara a la parte actora el dictamen de designación del representante de las comunidades con población indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca 2016-2018.
7. **Medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Derivado de lo anterior, de acuerdo a lo narrado por la parte actora, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente JDCL/128/2016, promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

8. **Sentencia de la Sala Regional Toluca.** El diecisiete de mayo de la anualidad pasada, la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-2/2017, resolvió modificar la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/128/2016, determinó la modificación del dictamen de designación del Representante de las comunidades con población indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca, México, 2016-2018. En ese sentido, se declaró procedente la solicitud del actor, a fin de ser reconocido Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.
9. **Incidente de inejecución de sentencia.** Inconforme con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-2/2017, el diecisiete de agosto de la anualidad pasada, la parte actora interpuso incidente de inejecución de sentencia. Resolución que fue emitida a los treinta días de octubre la misma anualidad, declarándose procedente el incidente de mérito, al tener por cumplida la sentencia por cuanto hizo al nombramiento del actor como Representante Indígena, y no así, por cuanto al reconocimiento de la representación. En consecuencia por acuerdo de veintitrés de noviembre de la anualidad inmediata anterior, se tuvo por cumplida la resolución de cuenta.
10. **Presentación del primer escrito de petición.** Mediante escrito del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dirigido a la responsable, el actor solicitó, que en el marco del desempeño de sus funciones como Representante Indígena de la municipalidad, se le otorgara un lugar al interior del palacio municipal; la provisión de recursos materiales y humanos, así como apoyo económico, con la finalidad de cubrir los gastos derivados de la representación que ejerce, sin recibir respuesta a su petición.
11. **Presentación de segundo escrito de petición.** En seguimiento a lo anterior, el actor presentó por escrito del doce de febrero de la presente anualidad, una segunda petición dirigida a la responsable, a través del cual reiteró su solicitud; no obstante, no recibió respuesta a su petición.



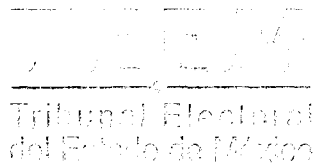
12. Segundo Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local. Inconforme con la falta de respuesta, el cuatro de abril de la presente anualidad, el actor promovió ante la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a los escritos de petición referidos en los párrafos anteriores. El cual se registró bajo el número de expediente JDCL/91/2018.

13. Sentencia del juicio local. Derivado del estudio del medio de impugnación presentado por el actor, el catorce de abril del año en curso, esta Instancia Jurisdiccional declaró fundado el agravio de la parte actora; razón por la cual se vinculó al Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, para que diera respuesta fundada y motivada a los escritos de petición presentados por el actor, el diecisiete de enero y el trece de febrero del presente año.

14. Notificación del acto impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor aduce le fue notificado el oficio número 213001400/3662/2018, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Toluca, México, por medio del cual se dio respuesta a la petición formulada por la parte actora.

15. Interposición del tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho el **C. Antonio Mejía Ramírez** presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y de su Presidente Municipal.

16. Trámite del presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.



a) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de treinta de abril del presente año, se acordó registrar el presente medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/145/2018**, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal** para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; de igual forma se acordó requerir al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral Mexiquense.

b) **Informe circunstanciado.** El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Toluca, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con los actos sujetos a debate.

c) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el Juicio identificado como **JDCL/145/2018**; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró **cerrada la instrucción**.

d) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución, que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

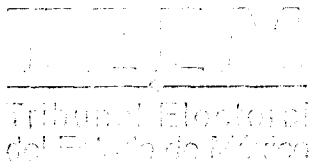
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con el objeto de controvertir el oficio 213001400/3662/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Toluca; Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por esta Instancia Jurisdiccional, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a la jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional de rubro: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"***, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Lo anterior se afirma así ya que en el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:



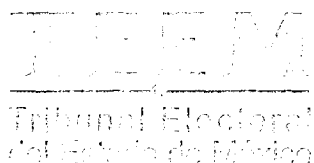
1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna en razón, de que el acto combatido aducido por la parte actora estriba en una omisión por parte de la autoridad responsable.

En esa tesitura, tratándose de omisiones, debe entenderse que éstas se actualizan cada día que transcurre, mientras subsistan, por lo que se consideran de tracto sucesivo; por ende, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/20116² cuyo rubro y texto son:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza día cada que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

3. **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, en su calidad de indígena otomí y en su carácter de Representante Indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; personalidad que no es controvertida por la autoridad responsable, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

²Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



4. Interés jurídico. Este órgano colegiado considera que, el accionante cuentan con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, ya que controvierte una omisión por parte de la responsable, de proporcionarle los recursos materiales, humanos y económicos para el desempeño eficaz de las funciones como Representante Indígena en esa municipalidad, acto impugnado que podría generar afectación en sus derechos político-electorales del ciudadano.

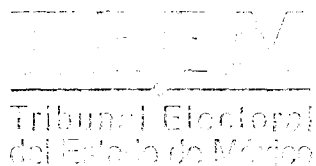
5. Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón, de que en la normativa electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir las omisiones combatidas. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso g), del Código Electoral de la entidad. Por tanto, no existe instancia a la cual esté obligado el actor a agotar de manera previa.

Finalmente, este Órgano Colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. La omisión en que incurrió el Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, de proporcionar los recursos materiales, humanos y económicos para el desempeño eficaz de las funciones de Representante Indígena que realiza en esa municipalidad.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Del escrito inicial de demanda se advierte que:

A. La pretensión del actor, consiste en declarar procedente su petición, y con ello se restituya su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de Representante Indígena.



- B. La **causa de pedir**, se relaciona con ordenar a la autoridad responsable se le otorguen los elementos materiales eficaces para el desempeño de las funciones como Representante Indígena del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.
- C. En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si existe omisión del Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, para proporcionarle los elementos materiales eficaces para el desempeño de las funciones como Representante Indígena de ese Ayuntamiento, y de ser el caso, si tal omisión vulnera los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente de ejercicio del cargo de Representante Indígena.

QUINTO. Agravios planteados por el promovente. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

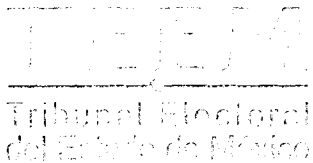
Así mismo, la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierten **cuatro agravios** de la parte actora, al tenor de los siguientes argumentos:

- I. Que la omisión impugnada atribuida al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, resulta violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Representante Indígena para el que fue electo. Lo anterior, derivado de la omisión de proporcionar recursos materiales, humanos y apoyo económico, a fin de colmar los gastos derivados del ejercicio de la función de Representante Indígena.

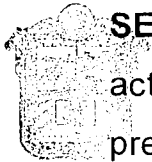
El actor agrega que, derivado de la discapacidad física que presenta, así como la dificultad para trasladarse, necesita personal de apoyo; asimismo, que el derecho a ocupar la representación indígena, debe ser objeto de tutela judicial; toda vez que en el caso concreto, se actualizan omisiones que derivan en discriminación, inequidad y obstaculizan el acceso igualitario a las funciones públicas.

- II. Refirió que se vulnera en su perjuicio lo referido en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, al obviar que la Representación Indígena se trata de una figura dirigida a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, que si bien, por disposición constitucional y legal no puede considerarse al Representante Indígena como un integrante más del Ayuntamiento; lo cierto es, que la representación se ejerce respecto de toda la comunidad indígena del municipio, por lo que, es una medida proporcional y razonablemente jurídica que, el Ayuntamiento determine los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su representación.
- III. De igual manera, el actor manifestó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, al precisar que las disposiciones legales no son aplicables, ni corresponden a la figura de la Representación Indígena, toda vez que son genéricos y no justifican la negativa de proporcionar los elementos materiales, humanos y económicos para el ejercicio eficaz de la representación que ejerce.



Refirió que dada la naturaleza de la consulta, debió ser atendida por el Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, a fin de dar respuesta a la petición formulada el diecisiete de enero y doce de febrero del año en curso; ello en virtud de que los escritos presentados fueron dirigidos al Ejecutivo Municipal, y debió tomarse con la seriedad debida, y ser emitida por la autoridad a quien fue dirigida la petición.

- IV. Asimismo, la parte actora expuso que existe violación al principio de igualdad y no discriminación, al no permitir el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, toda vez que la responsable no consideró la implementación de medidas especiales para hacer efectivas las funciones correspondientes a la Representación Indígena que desempeña.



SEXTO. Determinación de la controversia y metodología. Precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- A. Esta instancia jurisdiccional se abocará a determinar si, como lo refiere el actor, la autoridad responsable incurrió en una omisión, toda vez que en el oficio número 213001400/3662/2018, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Toluca, México, se precisó que, debido a la falta de presupuesto o recurso alguno no era procedente la contratación de personal que pudiera apoyar al actor en el desempeño de las funciones como Representante Indígena, ni fijar un salario en forma de apoyo económico, al no existir relación laboral entre la representación y el Ayuntamiento de mérito.
- B. Con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal deberá analizar, si existió falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, y en su caso, si la respuesta tuvo que ser emitida por el Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, y no así por el Director Jurídico del Ayuntamiento de referencia.

C. Este Órgano jurisdiccional deberá precisar, si a consecuencia de la omisión señalada en el inciso A), se vulnera alguna disposición garante de su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de Representante Indígena, interrelacionada con el ejercicio de la representación en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por cuestión de método, los conceptos de violación hechos valer por el actor se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente relacionados. Lo anterior, con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para abordar el presente aspecto, se considera que es menester establecer el marco normativo de la **Representación Indígena** en los términos siguientes:

Tomando en cuenta que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de proteger los derechos humanos reconocidos por la misma y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, garantizándose en todo momento a las personas la protección más favorable.

Asimismo, que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; entendidas como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En ese contexto, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; su reconocimiento como pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

De igual manera, el artículo constitucional en cita, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, además de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos (fracción VII), lo que las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 17, lo siguiente:

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, instituye a la letra:

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas. Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que a la letra señalan:

Artículo 24.- Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

Artículo 25.- El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad asentada en un territorio regional, municipal o por localidad. Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

Asimismo, ya en materia, el Código Electoral del Estado de México, reconoce en su artículo 23 lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

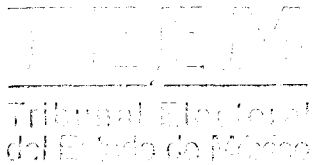
Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

Robustece lo anterior, lo preceptuado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su contenido, atiende las siguientes prerrogativas:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.



Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Disposiciones declarativas internacionales, que este Tribunal se encuentra obligado a interpretar, porque en ellas se consagran aspectos que favorecen la protección más amplia respecto del reconocimiento, promoción y salvaguardar de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra Carta Magna.



En ese orden de ideas, el marco normativo transcrito permite establecer que los pueblos indígenas, a través de su representación ante el Ayuntamiento, se encontrarán en posibilidad de determinar su condición política; buscar su desarrollo económico, social y cultural; conservar y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado; participar en los asuntos o decisiones que pudieran afectarles, así como en la elaboración y determinación de programas públicos. Lo anterior es así, pues la figura del Representante Indígena, por disposición de carácter constitucional se encuentra dirigida a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas.

Es decir, la representación indígena hace asequible la inclusión de los pueblos indígenas en la sociedad y en la toma de decisiones en las que deben ser parte; de ahí la importancia de que la representación sea eficaz, plena y activa. Sobre el particular, la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-2-2017**, estableció los alcances o efectos de la representación indígena en los ayuntamientos, con el objetivo de atender el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal, que en su párrafo segundo consagra la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos entre ellas las normas de derecho indígena.



Lo anterior, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más extensiva, y dar un paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, al tenor siguiente:

1. A efecto de que la representación indígena sea **eficaz, plena y activa**, es necesario que las autoridades municipales, en el caso, del Estado de México, deben en todo momento cerciorarse de que los representantes indígenas sean notificados sobre la celebración de las sesiones de cabildo, en especial, en aquellos asuntos en los que se traten temas en materia indígena o en las que se vayan a tomar decisiones en las que deban ser escuchados los pueblos indígenas, a efecto de que conozcan la naturaleza y objeto de la decisión, y permitirles manifestar lo que a su interés convenga.

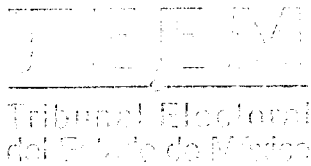


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al margen del deber que tienen todas las autoridades a formular las consultas a los pueblos indígenas interesados, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre e informado.

2. Las atribuciones con las que cuenta el Representante Indígena ante el Ayuntamiento, son independientes de los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno; toda vez que se incluye el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan a la propia comunidad, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas susceptibles de afectarles a los integrantes de dicha comunidad, previa consulta a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado B de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, para calificar el presente agravio resulta necesario analizar el contenido de los escritos a los que hace referencia el impetrante.



En cuanto al primero de los escritos de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Constitucional de Toluca de Lerdo, se desprende la petición siguiente:³

... acudo a usted a fin que me sea proporcionado un espacio adecuado para el desempeño de mis funciones de representante indígena y se me otorgue un lugar al interior del palacio municipal, tomando en consideración que me resulta de más fácil acceso, derivado de la discapacidad motriz que padezco, y por lo mismo me sería muy difícil que me ubicaran en un lugar distinto. Además de que me generaría un gasto fuerte, que incidiría gravemente en mi economía.

Asimismo, se me provea de los recursos materiales y humanos suficientes, y de igual forma se me pueda brindar un apoyo económico a fin de colmar los gastos derivados del ejercicio de la función, tales como traslados y de esta manera se me proporcionen condiciones reales y efectivas para el desempeño de mi cargo de representante indígena.

Es así que en espera de contar con una respuesta favorable y con el compromiso de servicio en favor de mi comunidad, quedo atento a su contestación. (Sic)

Por cuanto hace al segundo, de fecha doce de febrero de la anualidad presente⁴, dirigido al Presidente Constitucional de Toluca de Lerdo, se lee:

... En este marco, así como el hecho de que la representación indígena implica que se cuente con elementos y recurso materiales para ejercer la representación, cuyo ejercicio necesariamente debe ser solventado por el Ayuntamiento ante quien se ejerce la representación, y con ello actualizar lo establecido en el artículo 2 apartado A, de la Constitución Federal, fracción VII, implementando una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecerla participación y representación política; acudo a usted a fin de que:

- *Se me provea de los recursos materiales suficientes para el desempeño de las funciones de representante indígena.*

Entre los cuales solicito se me proporcione:

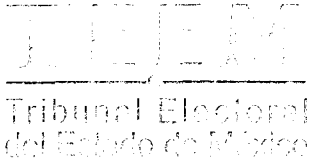
- *1 computadora*
- *1 impresora*
- *Línea telefónica*
- *Acceso a internet*

Lo anterior, toda vez hasta el momento, el espacio brindado para la representación indígena no cuenta con estos implementos mínimos para el desempeño de las funciones.

- *Se me provea de uno o dos funcionarios que me apoyen en las oficinas de la representación indígena. Toda vez que las actividades derivadas de la función lo requieren.*
- *Se me brinde un apoyo económico a fin de colmar los gastos derivados del ejercicio de la función, en el sentido de que la actividad de representación, comprende materialmente los aspectos que trascienden a la comunidad municipal indígena, por lo cual es una medida proporcional y razonable jurídicamente que en el ejercicio político y representativo de la comunidad, el Ayuntamiento determine los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de la representación.*

³Copia simple del acuse de recibido que obra agregado a foja 41 del expediente JDCL/145/2018, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, Fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

⁴Copia simple del acuse de recibido que obra agregado de la foja 43 a la 45 del expediente JDCL/145/2018, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, Fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



Apoyo económico que debe ser consecuente con las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación se despliegue adecuadamente en función de todos aquellos asuntos inherentes a la comunidad.

Es así que en espera de contar con una respuesta favorable y con el compromiso de servicio en favor de mi comunidad, quedo atento a su contestación.

Del análisis del contenido de los escritos signados por el actor, este órgano jurisdiccional advierte que, en efecto como lo afirma el impetrante, en fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, y con posterioridad, se presentó ante la autoridad, antes citada, un segundo escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, mismos que son coincidentes en cuanto su contenido, al solicitar la asignación de recursos materiales, humanos y económicos para el ejercicio de la representación que realiza.

Derivado de ello, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través del oficio 213001400/3662/2018⁵, dio respuesta a la petición formulada por la parte actora, al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

... en lo referente a su solicitud para que se le provea de uno o dos funcionarios que le apoyen en las oficinas de la representación indígena, le comento que no se tiene presupuestado recurso alguno para la contratación de personal que pueda auxiliarlo en el desempeño de sus funciones que tiene como Representante Indígena, ante este Ayuntamiento, ni para fijar un salario en forma de apoyo económico toda vez que no existe relación laboral entre Usted y el Ayuntamiento de Toluca, por lo que no se cumplen los extremos señalados en el artículo 4 fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que no existe tampoco una subordinación ni presta servicios a unidad administrativa alguna del Municipio de Toluca.

Resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 125 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

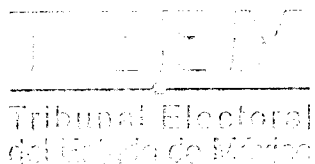
El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

De igual manera, se motiva el sentido de la presente respuesta en lo establecido en el primer párrafo del artículo 129 del mismo ordenamiento citado, que a continuación se transcribe:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. (Sic)

Énfasis añadido

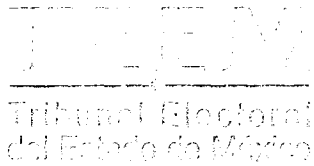
⁵Copia simple del acuse de recibido que obra agregado a fojas 30 y 31 del expediente JDCL/145/2018, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, Fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



Ahora bien, debe subrayarse que este Tribunal coincide con lo resuelto por la Sala Regional Toluca, toda vez que si bien del marco normativo descrito con antelación, no se puede inferir que el Representante Indígena pueda ser considerado como un integrante más del Ayuntamiento; lo cierto es que la representación sí se ejerce respecto de toda la comunidad indígena del municipio, es decir, atiende y se relaciona con todos los problemas inherentes a un municipio, que finalmente también son problemas de la comunidad indígena.

En ese sentido, el actor en su carácter de Representante Indígena, cuenta con un ejercicio de representación, y a su vez, tiene la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones en los asuntos públicos municipales, por lo que bajo un ejercicio serio y efectivo por parte de quien ostente la representación indígena en el municipio en el caso el actor Antonio Mejía Ramírez en el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, implica que cuente con elementos y recursos materiales para ejercer su representación. Esto es así, toda vez que en consonancia con el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, fracción VII, que contempla la implementación de una representación indígena ante los Ayuntamientos.

Lo anterior, con el propósito de fortalecer la participación y representación política; pues resulta indispensable que el ejercicio de la representación sea solventado por el municipio ante quien se ejerce tal representación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC/109/2017 y SUP-JDC-114/2017, se pronunció sobre el derecho a contar con elementos materiales eficaces para el desempeño de la Representación Indígena, al precisar que a fin de garantizar un ejercicio efectivo de la representación, y las condiciones necesarias para tal efecto, resulta una medida proporcional y razonablemente jurídica que en el ejercicio político y representativo de la comunidad, el Ayuntamiento determine los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su representación.



Agrega este Tribunal Federal que dichos recursos deberán estar de conformidad con el presupuesto del Ayuntamiento y ser consecuentes con las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación se despliegue adecuadamente en función de todos aquellos asuntos inherentes a la comunidad⁶.

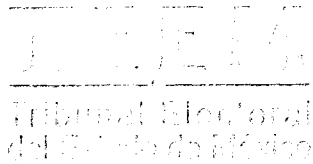
En consecuencia, este órgano jurisdiccional local puntualiza, que el ejercicio de la representación indígena, implica que la municipalidad ante quien se ejerce tal representación, contemple y destine disponibilidad presupuestal, con el propósito de fortalecer la participación y representación política; pues como se precisó en párrafos anteriores, su actividad comprende aspectos que trascienden a la comunidad municipalidad indígena.

Lo anterior es así, pues el derecho al voto es un derecho constitucional y convencional que se extiende al desempeño efectivo del cargo; en este caso de Representante Indígena. Es decir, se reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como el derecho a tener acceso a la función pública.

Lo cual impone a las autoridades, como en el caso específico del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar al actor un eficaz desempeño de la función que ejerce como representante indígena. Así, resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

No obstante, en estima de este Tribunal la pretensión de la parte actora ya ha sido colmada, pues en términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC/109/2017 y SUP-JDC-114/2017, será el Ayuntamiento, quien de conformidad con su presupuesto, determine los **recursos económicos y materiales mínimos** que resulten necesarios para el ejercicio de la representación indígena.

⁶SUP-JDC/109/2017 y SUP-JDC-114/2017.



Lo que no comprende que dichos recursos sean exactamente los solicitados por la parte actora, sino aquellos que sean consecuentes con las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación se despliegue adecuadamente, en función de todos aquellos asuntos inherentes a la comunidad.

Aunado a ello, es de observar que por cuanto hace a lo relacionado con el otorgamiento de las condiciones reales y efectivas que permitan el acceso y desempeño del encargo como representante indígena en el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, la Sala Regional Toluca, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente ST-JDC-2/2017, precisó lo siguiente:

Por lo que respecta a proveer un espacio físico en el Ayuntamiento para uso de los representantes indígenas reconocidos, así como de un escritorio y papelería suficiente para el desempeño de su representación, se tiene por cumplida la sentencia, en virtud de que se considera que el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, dentro de sus atribuciones conferidas, ha realizado las acciones a su alcance para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) El uno de noviembre, mediante el oficio 21401A000/6877/2017, el Secretario del Ayuntamiento informó al Director de Administración de esa dependencia que fue instruido por el Presidente Municipal para proporcionar, al ciudadano Antonio Mejía Ramírez, un espacio físico, así como un escritorio y papelería suficiente para el desempeño de sus actividades relacionadas con su representación indígena;

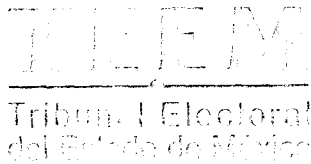
b) El tres de noviembre de este año, se notificó al ciudadano Antonio Mejía Ramírez, que el seis de noviembre, a las doce horas, se presentara en las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento del Palacio Municipal, con la finalidad de que el fuera asignado un espacio físico, el escritorio y la papelería suficiente para el desempeño de su representación;

c) El seis de noviembre, una vez reunido el personal del Ayuntamiento y el ciudadano Antonio Mejía Ramírez, se le informó a este último que, derivado de la búsqueda de inmuebles disponibles para uso inmediato que realizó la Dirección de Administración, se encontró como único espacio disponible el inmueble ubicado en Paseo de los Encinos, esquina con calle Tamarindo, local 7, fraccionamientos Sauces II, en San Mateo Otzacatipan, en este municipio.

Además, se le manifestó al actor que dicho inmueble se encuentra equipado con dos escritorios, dos sillas y papelería.

Ante tales circunstancias, el ciudadano Antonio Mejía Ramírez manifestó que no aceptaría ese espacio, toda vez que es su deseo tener su oficina en el palacio municipal;

d) El seis de noviembre, nuevamente, el actor fue citado para que al día siguiente se le pusiera en posesión del inmueble antes descrito en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de treinta de octubre del año en curso;



e) El siete de noviembre el actor, junto con el personal del Ayuntamiento, se presentó en el inmueble ubicado en Paseo de los Encinos, esquina con calle Tamarindo, local 7, fraccionamientos Sauces II, en San Mateo Otzacatipan, en este municipio, donde manifestó que no aceptaba el lugar, en razón de que no cuenta con todo lo necesario para poder llevar a cabo sus funciones, además de que su ubicación se contrapone a lo estipulado en la resolución incidental;

f) El ocho de noviembre, durante el transcurso de la sesión ordinaria de cabildo, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con la falta de idoneidad del espacio físico que el Ayuntamiento destinó para el despacho de los asuntos inherentes a su representación indígena;

g) El nueve de noviembre, en desahogo de la vista ordenada por el magistrado instructor, el ciudadano Antonio Mejía Ramírez manifestó a este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, que dicho espacio se encuentra alejado del Palacio Municipal, por tanto no es accesible para sus representados, ya que su traslado les generaría un desgaste económico, además que su ubicación limita el traslado del actor, derivado de su discapacidad, motivos por los cuales considera que se dificultará la realización de sus funciones de representación indígena;

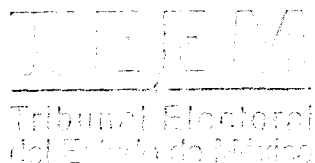
De los hechos narrados con anterioridad, se considera que el Ayuntamiento de Toluca ha emprendido, dentro del plazo concedido de tres días hábiles, acciones razonables para proveer de un espacio físico a la representación que ostenta el ciudadano Antonio Mejía Ramírez, para lo cual se debe tomar en cuenta que este órgano jurisdiccional determinó, en la sentencia de mérito, que en cada caso se debe hacer una ponderación entre las funciones del representante, **la disponibilidad y administración de los recursos municipales**, y que esta determinación de los recursos materiales que se proveerían se debía dejar en el ámbito de atribuciones del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en autos se desprende que el secretario particular del Secretario del Ayuntamiento, durante la diligencia practicada el seis de noviembre pasado, al actor se le informó que la Dirección de Administración, en el ámbito de sus atribuciones, realizó una búsqueda de inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, disponibles para su uso inmediato, y que dicha búsqueda arrojó, **como único espacio disponible**, el que se ubica en Paseo de los Encinos, esquina con calle Tamarindo, local 7, fraccionamiento Sauces II, en San Mateo Otzacatipan, Toluca, Estado de México, mismo que se encuentra equipado con dos escritorios, dos sillas y papelería (en los que se incluyen setenta y tres artículos de oficina), además de que cuenta con sanitario y los servicios de agua y energía eléctrica.

Lo anterior, se considera suficiente y razonable, toda vez que el Ayuntamiento ha realizado las acciones que tuvo a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, es decir, haciendo uso de su facultad directiva para disponer de un inmueble, parte de su patrimonio, con la finalidad de proporcionar un espacio físico al ciudadano Antonio Mejía Ramírez, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

En cuanto a lo manifestado por el ciudadano Antonio Mejía Ramírez en el sentido de que dicho espacio se encuentra alejado del Palacio Municipal, por tanto, no es accesible para sus representados, ya que su traslado les generaría un desgaste económico, además que su ubicación limita el traslado del actor, derivado de su discapacidad, motivos por los cuales se dificultará la realización de sus funciones de representación indígena, se considera que lo planteado por el actor no resulta suficiente para desvirtuar la razonabilidad de la determinación adoptada por Ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de que, en primer término, este órgano jurisdiccional no ordenó que el espacio físico debía ubicarse dentro del inmueble que ocupa el Ayuntamiento; en segundo término, como se mencionó, ello debía ser el resultado de una ponderación entre la disponibilidad y la administración de los recursos; en tercer término, lo más importante es que el actor está en posibilidad de representar los intereses de su comunidad ante el cabildo, para lo cual no es necesario contar con un espacio físico dentro del palacio municipal; en cuarto término, se advierte que el espacio físico asignado al actor en el fraccionamiento Sauces II, en San Mateo Otzacatipan, está, inclusive, más cerca de su comunidad, San Andrés Cuexcontitlán, que del propio palacio municipal; igualmente, no siempre se llevan a cabo sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias, además, de que el derecho del actor a ser convocado esta asegurado por la circunstancia de que debe avisársele oportunamente y en forma para tal efecto.



No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que, en la resolución del treinta de octubre del año en curso, expresamente se hubiere determinado que se "... deberá proveer de un espacio físico en el Ayuntamiento...", porque en sentido amplio o genérico se hizo referencia al órgano de gobierno y no a aquel lugar en que tiene su sede. Lo importante es que se brindara un espacio de trabajo para que se ejerciera la representación en forma permanente.

De las documentales que obran en autos, se advierte la constancia de domicilio expedida a favor del ciudadano Antonio Mejía Ramírez, por el secretario del Ayuntamiento de Toluca, en la que se desprende que dicho ciudadano tiene su domicilio en la comunidad de San Andrés Cuexcontitlán, perteneciente a este municipio mexiquense.

Además, debe tomarse en consideración lo manifestado por el propio actor en su demanda, en la que refirió lo siguiente:

...soy una persona con discapacidad puesto que tengo una prótesis en mi pierna derecha que me impide trasladarme de un lugar a otro; por lo que se me dificulta consultar el estado procesal que guarda mi expediente y que debo recorrer más de 10 kilómetros, de mi domicilio al Ayuntamiento o al Tribunal Local.

Es así que, entre el Palacio Municipal y el fraccionamiento Sauces II, en la ruta más corta, existe una distancia de doce kilómetros, mientras que del domicilio del actor (San Andrés Cuexcontitlán) al fraccionamiento Sauces II, en su ruta idónea, existe una distancia de cinco kilómetros, aproximadamente, por lo que con ello se ve beneficiado el actor.

En quinto término, dicho espacio no representa, a simple vista, dificultades para su acceso, atendiendo a la incapacidad del actor, en tanto que no encuentra ubicada en un nivel distinto al de la planta baja. Por tanto, esta Sala Regional considera que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la determinación del Ayuntamiento es idónea y suficiente para tener por cumplida la sentencia en este aspecto.

La conclusión anterior amoniza con el principio general de derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, esto es, si el Ayuntamiento de Toluca no cuenta con un espacio disponible en el inmueble conocido como Palacio Municipal, no es razonable exigir un cumplimiento en los términos planteados por el promovente, por lo que, en beneficio de la comunidad indígena que representa, **se conmina al ciudadano Antonio Mejía Ramírez** para que tome posesión del inmueble ubicado en Paseo de los Encinos, esquina con calle Tamarindo, local 7, fraccionamiento Sauces II, en San Mateo Otzacatipan, Toluca, Estado de México.

Sin embargo, con el fin de maximizar el derecho de representación de los habitantes indígenas de la entidad, el citado Ayuntamiento **deberá instalar avisos informativos**, en el Palacio Municipal, en los lugares que ordinariamente corresponden para tal efecto en los que se dé a conocer la identidad de los representantes indígenas y la ubicación de las oficinas que ocupan los ciudadanos Antonio Mejía Ramírez y José Luis Hernández Morales (como, por ejemplo, lo es los directorios y las páginas de internet oficiales), en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal.

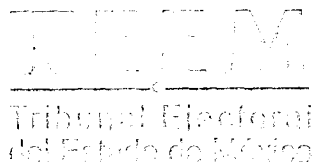
Por último, respecto de la petición formulada por el Presidente Municipal, el pasado quince de noviembre, en el sentido de que este órgano jurisdiccional cite al ciudadano Antonio Mejía Ramírez en el inmueble ubicado en Paseo de los Encinos, esquina con calle Tamarindo, local 7, fraccionamiento Sauces II, en San Mateo Otzacatipan, Toluca, Estado de México, para que constate la entrega de la posesión material de dicho inmueble al referido ciudadano, no es necesario en términos de lo determinado anteriormente.

En consecuencia, al estar acreditado que el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, lo procedente es tener por cumplida la sentencia.

Por otro lado, es de advertir que la asignación de recursos humanos y recursos económicos no es una exigencia determinada por la Sala Regional Toluca, toda vez que se ha determinado como medida proporcional y razonablemente jurídica que en el ejercicio político y representativo de la comunidad, el Ayuntamiento destine los recursos económicos y materiales mínimos. En el caso concreto, se advierte que el municipio de Toluca, Estado de México, tal como lo afirmó la Sala Regional Toluca, satisfizo la realización de acciones razonables para proveer un espacio físico con los requerimientos materiales mínimos, destinados para el ejercicio de la representación que ejerce el C. Antonio Mejía Ramírez.

Lo anterior, en función de la disponibilidad y administración de los recursos materiales de la municipalidad de mérito; asimismo, no pasa desapercibido, que derivado del contenido del oficio 213001400/3661/2018, se desprende que la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por conducto de su titular, le comunicó al actor que le entregaría insumos de manera semestral, así como que se llevaría a cabo el trámite correspondiente, a fin de contratar el servicio de internet en las instalaciones que ocupa la representación social. Circunstancia que refiere la responsable en los autos del juicio que se resuelve y que deberá cumplir a favor del actor.

Bajo ese criterio, es menester señalar que si bien, los alcances de la representación indígena tienen un papel fundamental para fortalecer la participación y la representación política de las comunidades indígenas; lo que se deja en el ámbito de las atribuciones de los Ayuntamientos, para que en uso de su facultad directiva y órgano deliberante, efectúen la ponderación respecto a las acciones y presupuesto destinado, para otorgar recursos económicos y materiales mínimos a la representación que ejerce el representante indígena, caso concreto del C. Antonio Mejía Ramírez, ello de conformidad con la disponibilidad y administración de los recursos municipales.



De ahí que este Tribunal advierta que la asignación o contratación de personal, a fin de que el actor desempeñe las funciones que tiene como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; así como se le fije una remuneración, en forma de apoyo económico, se encuentra precisamente dentro de la ponderación y suficiencia presupuestal que pudiera realizar la municipalidad de mérito, sin que constituya una obligación del Ayuntamiento o de su Presidente Municipal, el resolver en sentido afirmativo la pretensión de la parte actora.

Lo anterior, pues como ha quedado descrito en la presente sentencia, la figura del representante indígena no puede ser considerado como un integrante más del Ayuntamiento; y además, en la especie se han actualizado acciones tendentes a otorgar condiciones reales y efectivas que permitan el acceso y desempeño del encargo como representante indígena en el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; aunado a que no es razonable exigir un cumplimiento en los términos planteados por la parte actora, por lo expuesto y fundado en la presente sentencia.

Ahora bien, este Tribunal Local se abocará a determinar **si existió falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, y en su caso, si existe omisión del Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México de dar respuesta a la petición del actor.**

Para abordar el presente aspecto, se considera que es menester establecer el marco normativo del **derecho de petición** en los siguientes términos:

El artículo 8 Constitucional de la Constitución Federal, que consagra el derecho de petición, el cual consagra la obligación de las autoridades de dar respuesta a las peticiones formuladas por los gobernados, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En consecuencia del precepto legal citado se desprende que el derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental, por cuanto se configura como la posibilidad del gobernado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable pues se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Aunado a lo anterior, en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México se establece que es procedente argumentar la vulneración del derecho petición en materia político-electoral, tal como en la especie acontece, del precepto legal que se cita:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 409. *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...*

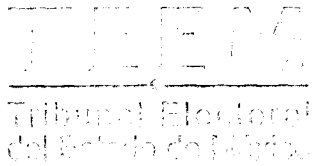
g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

Lo anterior se robustece, con el marco jurídico convencional de carácter declarativo siguiente:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIV. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

Ahora bien, en análisis del presente agravio debe establecerse que el derecho de petición es considerado como un derecho humano vinculante a toda autoridad, funcionario y empleado públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa, ya que tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Por consiguiente, tal principio constriñe de igual forma a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. Lo anterior tiene sustento dentro de la Jurisprudencia 2/2008, ambos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señalan:

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

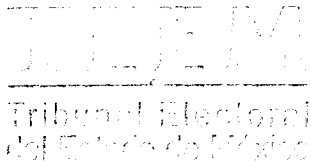


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia se desprende que el derecho de petición comprende el derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, ya sea del interés del peticionario o del interés general; y por otro, da seguridad y certeza, al existir una relación entre el peticionario y la autoridad, para resolver una situación jurídica.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho que se analiza, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que deberá satisfacer ciertos elementos mínimos que le son propios del derecho de petición: a) Resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; b) Debe ser oportuna; y c) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Sobre el particular, el actor presentó sendos escritos del diecisiete de enero y doce de febrero del año en curso, dirigidos al Presidente Constitucional de Toluca de Lerdo; de igual forma, obra en actuaciones copia simple del oficio 213001400/3662/2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.



En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima inoperante lo esgrimido por el actor, por las consideraciones siguientes:

El derecho de petición busca la respuesta de un planteamiento específico hecho a la autoridad a la que se dirige un escrito, es decir, el derecho fundamental que establece el artículo 8 del Pacto Federal, es que el ciudadano cuando presenta una petición ante una autoridad tiene el derecho de una respuesta; sin embargo, aun cuando no existe obligación alguna de resolver en determinado sentido, el ejercicio del derecho de petición comprende que la respuesta o trámite que se dé a la petición deba ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó este derecho y no por otra diversa, criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial XXI. 1o. P.A. J. 27 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”**⁷

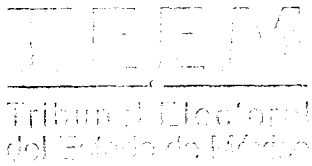
En esos términos, con relación a los escritos de petición presentados por el actor, se tiene por acreditada la omisión de dar respuesta por parte del Presidente Municipal de Toluca, Estado de México. Se asevera lo anterior, toda vez que, si bien el Director Jurídico del Ayuntamiento manifiesta: *...por instrucciones del ... Presidente Municipal Constitucional de Toluca, giradas mediante turno 20011A/1130/2018 de fecha 16 de abril de 2018 con fundamento en los artículos 3.2 fracción I numeral 13⁸ y 3.22⁹ del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente...*, informándole al actor la respuesta dada a su petición, es éste servidor público quien suscribe el oficio de respuesta y no el Presidente Municipal como lo solicitó el promovente.

Por tanto, aun cuando el acto impugnado constituye un acto de trámite hecho a la petición que presentó el C. Antonio Mejía Ramírez, en su carácter de Representante Indígena del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, dicho acto no fue notificado por el Presidente Municipal al peticionario, transgrediendo así su derecho de petición. Esto es así conforme al criterio sostenido en la tesis jurisprudencial XXI. 1o. P.A. J/27 antes citada, que señala que la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó este derecho, y no por otra diversa, circunstancia que en la especie no aconteció.

⁷Número de Registro: 162603. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011.

⁸Artículo 3.2. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el presidente municipal se auxiliará de las siguientes: I. DEPENDENCIAS... 13. Dirección Jurídica...

⁹Artículo 3.22. La o el titular de la Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones...

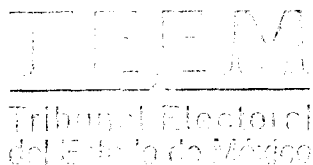


Esto es así, toda vez que existe vulneración al derecho de petición cuando el órgano o servidor público que conoció en primer lugar de la petición (Presidente Municipal de Toluca, Estado de México), no informa al peticionario sobre el reenvío de su solicitud a una autoridad distinta (Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México), lo que viola el contenido del artículo 8º Constitucional, pues el interesado no conoce el trámite o estado que guarda su petición. En el caso concreto, no obra constancia alguna que denote que el actor tuvo conocimiento del turno de su petición a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de mérito.

Dado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que es inconcuso que existe vulneración al derecho de petición ejercido por el ciudadano Antonio Mejía Ramírez, en su carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en razón de que en el sumario que se analiza, no obra constancia alguna que acredite que el Presidente Municipal le haya notificado el turno 20011A/1130/2018 de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, a través del cual se instruyó al titular de la Dirección Jurídica atender su petición; por tanto, su emisión constituyó un acto de trámite de la petición que le hiciera el actor, al ser ese el medio por el cual designó al Director Jurídico del Ayuntamiento, para el efecto de que en su oportunidad diera contestación a la petición.

Al respecto, es incuestionable que la contestación dada al actor, mediante el oficio 213001400/3662/2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por parte del Director Jurídico del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, no puede considerarse válida dado que existe una omisión del Presidente Municipal de notificarle que no sería él quien atendería la solicitud realizada en sendos oficios del diecisiete de enero y doce de febrero del presente año, sino el titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

No obstante, resulta inconcuso que a nada práctico conduciría vincular al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, a efecto de dar contestación a los escritos presentados por la parte actora, a través de los cuales solicitó la asignación de recursos materiales, económicos y humanos para el desempeño de la representación indígena que ejerce; pues como se ha razonado en el cuerpo de la presente resolución, el Ayuntamiento de mérito realizó las acciones tendentes a otorgar condiciones reales y efectivas que

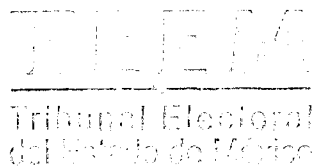


permitan el acceso y desempeño del encargo como representante indígena en el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; máxime que como se ha referido, sus pretensiones han sido materia de estudio y pronunciamiento en juicios diversos, de lo que se concluye que los temas a estudio, en el presente juicio, han sido ya decididos jurisdiccionalmente¹⁰.

Asimismo, ha quedado de manifiesto que la pretensión que vierte el actor ya han sido motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Toluca, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente ST-JDC-2/2017, en la cual se determinó que se tenía por cumplida la sentencia, en virtud de que se consideró que el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, dentro de sus atribuciones, realizó las acciones a su alcance para dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional federal.

Tocante a la manifestación de la parte actora, al referir que existe violación al principio de igualdad y no discriminación al no permitir el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, no se omite señalar que, en razón de que en su demanda el actor manifiesta, que tiene una discapacidad motriz; con el objetivo de que se le permita el pleno ejercicio de la representación que ejerce, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1º, 2º, 7º y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2º, 7º, 14, 16, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 3º, 4º, 7º y 8º del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo de las Personas Inválidas; 2º y 3º de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad; 2º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 3º y 4º de la Ley Para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; sin embargo como ya se refirió en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente ST-JDC-2/2017 la municipalidad de mérito, de conformidad con sus atribuciones y facultades legalmente previstas, ha materializado las condiciones reales y efectivas que permiten el acceso y desempeño del encargo como representante indígena del C. Antonio Mejía Ramírez.

¹⁰ Sobre el particular, es preciso señalar que similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano identificado como **ST-JDC-200/2018**.

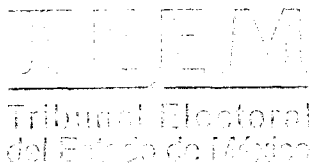


Este Tribunal no soslaya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a respetar la dignidad humana de las personas, quedando prohibida toda clase de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el caso concreto, debe puntualizarse que las medidas especiales a las que se refiere el actor, a fin de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, se relacionan concretamente con una noción de igualdad que se desprende de la unidad de naturaleza del género humano, a la cual es incompatible toda situación, que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Sin embargo, esta noción de igualdad no se avoca a una obligación de la autoridad responsable para otorgar los recursos humanos, económicos o materiales que aduce la parte actora, así tampoco al otorgamiento de un espacio físico al interior del Ayuntamiento; pues como quedo evidenciado en incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente ST-JDC-2/2017, la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México no cuenta con un espacio disponible en el inmueble conocido como Palacio Municipal, por lo cual no es razonable su exigencia; así también, las oficinas en las que se encuentra ubicada la representación indígena, según lo establecido por la Sala Regional Toluca, no representa dificultades para su acceso, atendiendo la discapacidad del actor, en tanto que es de un solo nivel, motivo por el cual desestimó las consideraciones que en su momento hizo valer la parte actora.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual contempla en su artículo 9 que la accesibilidad se relaciona con las medidas pertinentes que sirven para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, **en igualdad de condiciones con las demás**; y en el similar 27 al relacionarse con el trabajo y el empleo, al reconocer el derecho de las personas con discapacidad a **trabajar en igualdad de condiciones con las demás**.



En consecuencia, este principio tiene relación directa con la eliminación de barreras que impidan participar en condiciones de igualdad con las demás personas en la vida social, laboral, etc. mitigándose los efectos negativos de la discriminación generada por una discapacidad; no obstante, en la especie no se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que, ha sido designado como Representante Indígena del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; es integrante de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos; es convocado con la oportunidad debida a las sesiones de cabildo (ordinarias y extraordinarias), y se respeta su derecho de voz en las mismas condiciones que el representante indígena José Luis Hernández Morales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

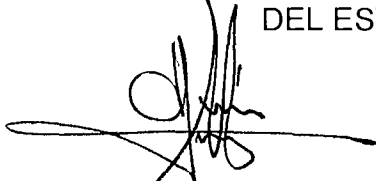
ÚNICO. Se declaran **infundadas e inoperantes** las pretensiones de la parte actora, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a la actora en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

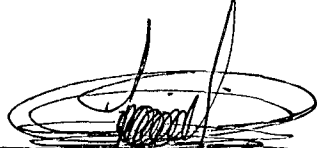
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

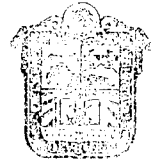


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**